



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de diciembre de 2018 (fls. 87-95).

En virtud de lo anterior, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA pero únicamente en lo que corresponde al estudio de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0970 de 07 de junio de 2012, toda vez que la Resolución N° 379 de 19 de septiembre de 2017 no es pasible de control judicial, conforme lo explicó en detalle el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia a la que se hace alusión en el acápite anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) del MUNICIPIO DE DUITAMA o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE DUITAMA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

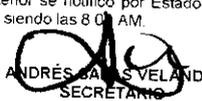
NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a CAMILO ANDRÉS MESA VARGAS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.049.618.436 de Tunja y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 246.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 10 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

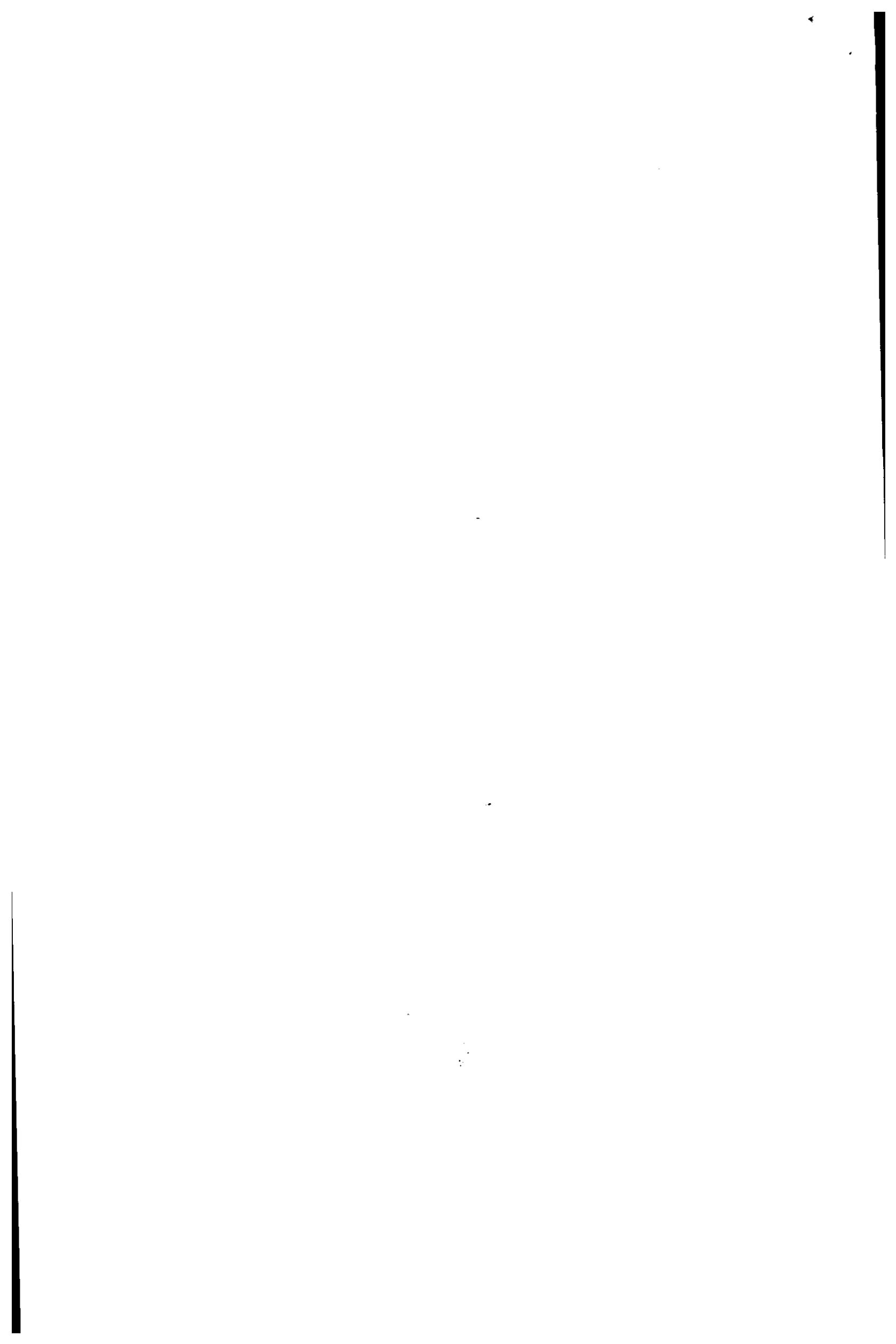
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 79. Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER LUIS ZÚÑIGA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00053 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor EDER LUIS ZÚÑIGA SANTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la hoja de servicios, el acto administrativo de reconocimiento del subsidio familiar** del señor EDER LUIS ZÚÑIGA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.700.121, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴**

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 y portadora de la T.P. N° 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 15 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

DBM

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PUBLIO EDILBERTO VALCARCEL GOYENECHÉ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00058 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor PUBLIO EDILBERTO VALCARCEL GOYENECHÉ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor PUBLIO EDILBERTO VALCÁRCEL GOYENECHÉ identificado con la cédula 4.258.799 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 1929 del 20 de febrero de 2018** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁴

9.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de Junio de
2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENY PATIÑO OLIVEROS Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00049- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la señora MARLENY PATIÑO OLIVEROS Y ANDRÉS GILDARDO PATIÑO, en contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL., de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9. Deberá allegar el escrito de la demanda en CD (formato PDF), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

10.- Reconocer personería al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, portador de la Tarjeta Profesional 123624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 23 a 26 del expediente.

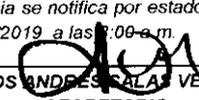
11.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado hoy 21/06/2019 a las 10:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00415-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

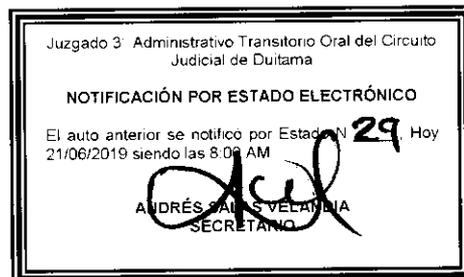
SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

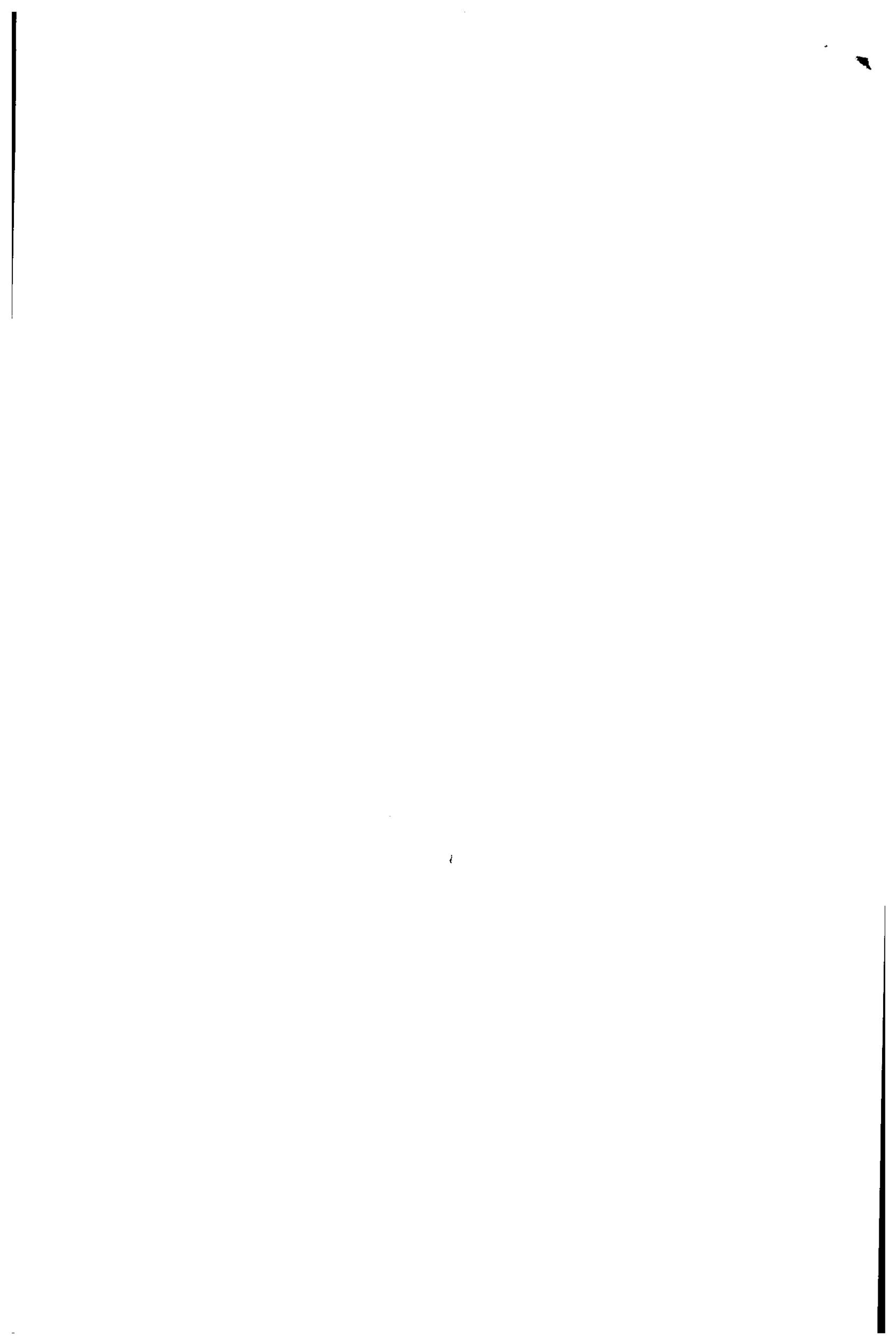
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Jueza *ad-hoc*



IRC

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00428 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

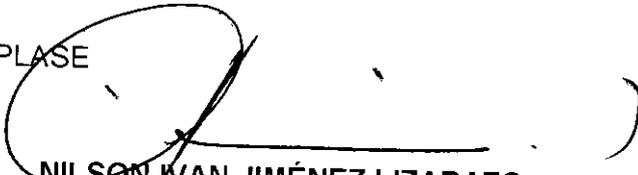
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de julio de 2019 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría, requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 28.253.047. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

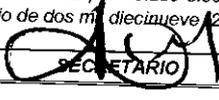

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24, publicado hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00435 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

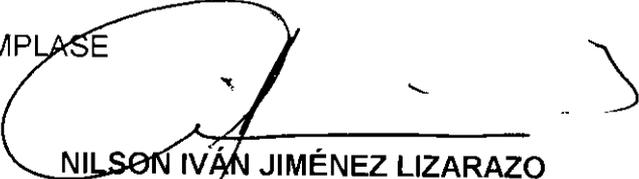
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de julio de 2019 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. Por secretaría, requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR, identificada con la C.C. No. 23.573.901. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29, publicado hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: CARMEN JULIA GARCÍA AYA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 63), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante mediante, memorial de fecha 22 de mayo de 2019, visto a folio 63 del expediente, dando alcance al memorial radicado en la misma fecha y obrante a folio 61, solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda y, en consecuencia, dado que no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2019-00063-00.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la C.C No. 79.803.031 y T.P No. 111852 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandante, bajo las facultades conferidas conforme al poder otorgado visto a folios 112 del expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P No. 236.253 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante, bajo las facultades conferidas conforme al poder de sustitución visto a folios 59 y 60 del expediente.

SEXTO.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
21/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00482-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 54), procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 07 de marzo de 2019 (fls. 47-48), el Despacho admitió la demanda indicándose en el numeral quinto de la parte resolutive:

“QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE CHITA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE CHITA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene”.

Al observarse que la parte actora no acreditó haber sufragado los gastos de notificación y efectuando la advertencia de que se daría aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (fl. 52), el Despacho resolvió requerirla para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del medio de control.

No obstante, se observa que vencido el término concedido por este estrado judicial, la parte actora no cumplió con lo ordenado. Por tal razón, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Resaltado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el pago de los gastos procesales impuestos por el juez al momento de admitir la demanda¹.

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia del pago de los gastos procesales, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

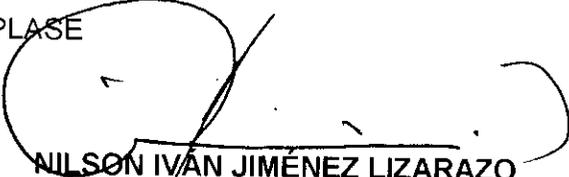
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE CHITA y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 29, Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTÍNEZ HERRERA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 90), procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 07 de marzo de 2019 (fls. 83-84), el Despacho admitió la demanda indicándose en el numeral sexto de la parte resolutive:

“SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene”.

Al observarse que la parte actora no acreditó haber sufragado los gastos de notificación y efectuando la advertencia de que se daría aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (fl. 88), el Despacho resolvió requerirla para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del medio de control.

No obstante, se observa que vencido el término concedido por este estrado judicial, la parte actora no cumplió con lo ordenado. Por tal razón, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o

de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Resaltado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el pago de los gastos procesales impuestos por el juez al momento de admitir la demanda¹.

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia del pago de los gastos procesales, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, conforme lo señalado en la parte motiva.

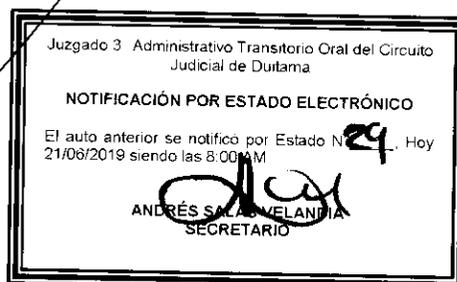
SEGUNDO.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC



¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTÍNEZ HERRERA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00489-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 82), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante (fls. 80-81), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 04 de junio de 2019 (fls. 80-81), se observa que el apoderado de LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS desiste de los hechos y pretensiones de la demanda de forma incondicional. Además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Revisados el memorial de concesión de poder (fl. 1) y de sustitución de poder (fl. 2), se observa que LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS concedió expresas facultades para "presentar la demanda, recibir, sustituir, transigir, conciliar, **desistir**, renunciar, reasumir e interponer recursos (...)"

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

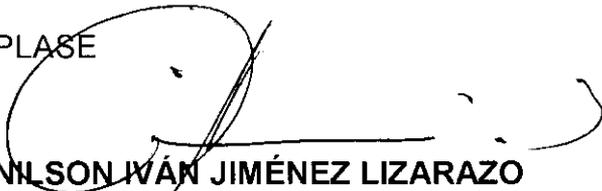
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>21</u> Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SOTOMAYOR VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSKAR OLIVARES OLIVARES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00532-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 63), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante (fls. 61-62), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 12 de junio de 2019 (fls. 61-62), se observa que el apoderado de OSKAR OLIVARES OLIVARES desiste de los hechos y pretensiones de la demanda de forma incondicional. Además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Revisado el memorial de concesión de poder (fl. 1) se observa OSKAR OLIVARES OLIVARES concedió expresas facultades para "(...) transigir, sustituir, **desistir**, tutelar, renunciar, conciliar (...)".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

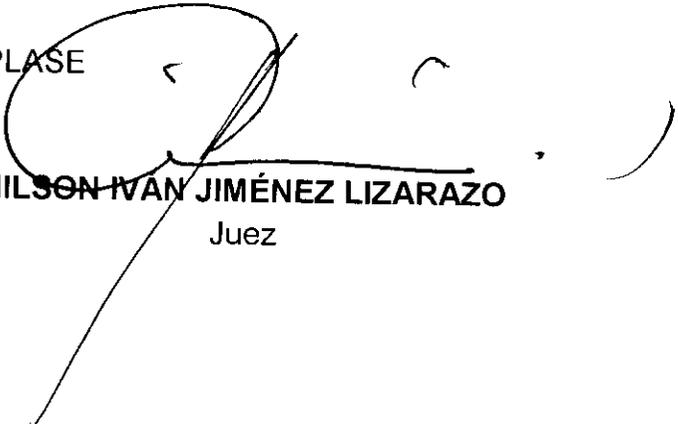
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de OSKAR OLIVARES OLIVARES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

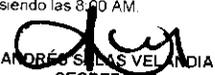
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N 29 Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SILLAS VELINDIA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ SEPÚLVEDA ROA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia de conciliación post fallo llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia de Conciliación post fallo el día 31 de mayo de 2019. En la fecha y hora de celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandante no asistió, y de ello se dejó constancia tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 191 a 192 a pesar de encontrarse debidamente notificada (Fl 189).

En ese sentido, en la misma audiencia de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 19 de marzo de 2015 – expediente 2014-158-01 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, y dando aplicación analógica al numeral 3º, inciso 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la diligencia.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada sustituta de la parte demandante presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual es vista a folio 195, argumentando como causa para su inasistencia que se desplazaba dese la ciudad de Tunja a esta municipalidad y el vehiculillo en que lo hacía presentó una falla mecánica que la retraso por más de 30 minutos. A juicio del Despacho, la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias establecidas en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se declarará desierto el recurso de apelación presentado el día 13 de marzo de 2019 en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 (fl. 145 a 154).

Con base en lo anterior, y como quiera que dentro de la audiencia de conciliación post fallo mencionada, la entidad demandada allegó certificación del comité de conciliación dentro del cual se informa que se adoptó la decisión no conciliar, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación Post Fallo celebrada el día 31 de mayo de 2019, de la Doctora **ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA** identificada con la C.C. 1.055.650.609 portadora de la tarjeta profesional No. 286.580 del C.S. de la J., como apoderada de la señora **MARILUZ SEPÚLVEDA ROA**.

SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

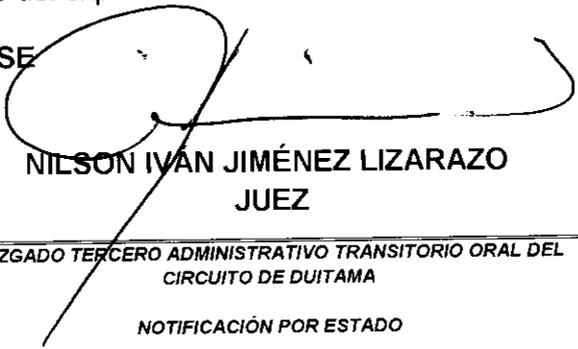
CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico la apoderada de la entidad demanda que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada **ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA** identificada con la C.C. 1.055.650.609 portadora de la tarjeta profesional No. 286.580 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00003-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido para el traslado del recurso de reposición que fue interpuesto en contra del auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial (fl. 133).

1. ANTECEDENTES.

MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que, a través de tal mecanismo, se lograra un acuerdo en aras de obtener la modificación parcial del acto administrativo por medio de la cual se resolvió su ascenso al grado 14 del escalafón nacional docente, junto con la revocatoria de los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad convocada a través de los cuales se negó dicha solicitud de modificación parcial; todo lo anterior, en aras de corregir la fecha a partir de la cual tuvo efectos fiscales su ascenso docente.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante el Ministerio Público el día 08 de noviembre de 2018 (fl. 56) y asignada a la Procuraduría 178 Judicial I Administrativa de Duitama el día 13 de noviembre de 2018 (fl. 57), surtiéndose el respectivo trámite previsto por la normativa vigente.

Culminado lo anterior, el día 15 de enero de 2019, se culminó la audiencia de conciliación prejudicial (fls. 105-112). Al considerar que el acuerdo logrado por las partes se ajustaba a la legalidad, el Ministerio Público dispuso la remisión del mismo con destino a los Juzgados Administrativos para su respectiva aprobación o improbación.

A través de providencia de 30 de mayo de 2019, este estrado judicial resolvió:

"PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el día 15 de enero de 2019 (fls. 105-112) entre el apoderado judicial de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO y el MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)"

En el término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia y solicitó que, en su lugar, se dispusiera aprobar el acuerdo conciliatorio logrado ante el Ministerio Público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad del recurso de reposición contra la decisión que imprueba un acuerdo conciliatorio:

El artículo 243 del CPACA prescribe que, además de las sentencia de primera instancia, es apelable -entre otras decisiones judiciales- el auto que apruebe una conciliación extrajudicial; no obstante, la norma en cita nada indica con respecto del auto que la imprueba.

En tal sentido, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo normado en el artículo 242 del CPACA conforme al cual:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que el auto que impruebe una conciliación extrajudicial no es apelable atendiendo a lo siguiente:

“En el presente asunto, las partes esgrimieron, entre otros, como argumento para sustentar el recurso de queja, el artículo 31 constitucional, que dice:

“ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”.

De lo expuesto, puede inferirse que el único recurso procedente contra el auto que imprueba una solicitud de conciliación es el recurso de reposición. Por tal razón, al observarse que el apoderado de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO interpuso -precisamente- recurso de reposición en contra del auto proferido por este

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854). Actor: Concretos y Asfaltos S.A. -CONASFALTOS. Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M Y OTRO. Referencia: CONCILIACIÓN - RECURSO DE QUEJA

estrado judicial el pasado 30 de mayo de 2019; y que lo hizo dentro del término de ejecutoria de la providencia, el Despacho lo estudiará y decidirá.

2.2. De las razones por las cuales se repondrá la providencia de 30 de mayo de 2019:

En su recurso, el apoderado de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO indicó *grosso modo* lo siguiente (fl. 131-132):

- Que la providencia recurrida incurrió en error pues *“la docente había solicitado el ascenso al grado 14 desde el 2 de mayo de 2016”* y que era *“desde esa fecha en que se interrumpió la prescripción por un lapso de 3 años, es decir hasta el 2 de mayo de 2019”* (fl. 131v.).
- Que la apreciación del juzgador era equivocada *“pues el conteo de términos para efectos de prescripción no puede hacerse desde el 19 de enero de 2018, sino desde la fecha en que se presentó la solicitud que dio origen a los actos administrativos a demandar, es decir desde el 2 de mayo de 2019”* (fl. 132).
- Que en el plenario reposaban los medios de prueba que daban cuenta que MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO había radicado su solicitud de ascenso al grado 14 el día 02 de mayo de 2016.

Sobre el particular, sea lo primero reiterar que conforme la documental allegada, el derecho de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO se hizo exigible desde el día 08 de octubre de 2014, ya que fue en aquella data en la cual logró acreditar que cumplió todos y cada uno de los requisitos para ascender al grado 14 del escalafón nacional docente: El primero, concerniente a los estudios (título de post-grado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional²), el segundo, relativo a la experiencia previa en el grado anterior del escalafón (del orden de 2 años en el grado 13³), y el tercero, inherente a no presentar la sanción de exclusión del escalafón docente⁴.

Ahora bien, tratándose de la prescripción parcial de los derechos laborales de la convocante, en la providencia recurrida se señaló lo siguiente:

“(…) la Alfa Corporación en cita ha señalado en cuánto al término de prescripción y desde cuándo debe comenzar a contabilizarse:

“El Decreto N° 3135 de 1968 dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación

² Se allegó acta de grado expedida por la Fundación Universitaria los Libertadores, en la que se certifica que MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO es especialista en didáctica del arte (fl. 94). A su vez, se anexó la correspondiente certificación de que dicho título de postgrado es reconocido por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 95).

³ Respecto del tiempo de servicios requerido en el grado 13 para poder ascender al grado 14 del escalafón nacional docente, se considera cumplido el requisito atendiendo a lo siguiente: a). Mediante Resolución N° 273 de 12 de abril de 2016, y en cumplimiento de los fallos judiciales adoptados en el marco del radicado N° 15238-3333-001-2013-00096-00, se reconoció el ascenso al grado 13 del escalafón nacional docente a MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO a partir del 08 de octubre de 2012 (fls. 45-47 y 86-88).

⁴ MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO allegó las respectivas certificaciones expedidas por parte de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá (fl. 96), de la Oficina de Control Interno Disciplinario del MUNICIPIO DE DUITAMA (fl. 97) y de la Profesional Especializada de Gestión de Carrera de la Gobernación de Boyacá (fl. 98).

se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

El Decreto N° 1848 de 1969 por su parte expresó al respecto:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De las normas reseñadas, la Sala concluye lo siguiente:

1. **Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.**

2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.

(...)

De lo anterior se concluye, que **el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.**

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo”⁵ (Resaltado y subrayas fuera de texto”).

En tal sentido, no queda duda que el término de prescripción debe empezar a contarse desde cuando la obligación se hizo exigible.

De otro lado, en el auto de 30 de mayo de 2019 se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo siguiente:

“- Después de agotados los recursos en sede administrativa, MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO presentó petición el día 19 de enero de 2018 (fls. 16-18) solicitando modificar⁶ la fecha de los efectos fiscales de su acto de ascenso para que se aclarara que los mismos debían surtirse a partir del 08 de octubre de 2014 y no desde el 02 de mayo de 2016, como erradamente se había considerado en la citada Resolución N° 192 de 2016 (fl. 89) -confirmada por la Resolución N° 284 de 2016 (fls. 14-15v.)-.

- El día 05 de diciembre de 2018 se dio respuesta a la petición elevada por MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO el día 19 de enero de 2018, negando las pretensiones de la misma (fl. 99).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 150012333000201300718 01 (1218-2015). Actor: María Consuelo del Pilar Barrera Rossi. Demandado: CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁶ Argumentando que, en virtud a lo dispuesto en la decisión judicial dentro del proceso N° 15238-3333-001-2013-00096-00, se encontraba en el grado 13 del escalafón nacional docente desde el día 08 de octubre de 2012; razón por la cual, se consideraba que a partir de ahí debía contarse el tiempo de servicio requerido para ascender al grado 14 del mentado escalafón docente

- En consecuencia, en cuanto a la prescripción, la misma tuvo como fecha de interrupción el 19 de enero de 2018. No obstante, si tenemos en cuenta que el término de prescripción empieza a correr "a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible", lo cual ocurrió el día en que cumplió los requisitos para ascender al grado 14 del escalafón nacional docente (08 de octubre de 2014); y tomamos en consideración que la petición de reconocimiento y pago retroactivo de los derechos inherentes al mentado ascenso solo se presentó hasta el día 19 de enero de 2018, lo cierto es que estarían prescritos los derechos laborales anteriores al 19 de enero de 2015 ya que, según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1848 de 1969, las acciones prescribirán en tres años "contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

No obstante, como apropiadamente lo manifestó el apoderado de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO en su recurso, de manera errónea este Despacho omitió considerar que, previo a la petición del día 19 de enero de 2018, a través de petición radicada el día 02 de mayo de 2016, la convocante ya había solicitado su ascenso al grado 14 del escalafón nacional docente, al considerar que debía tenerse en cuenta lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa en el proceso N° 15238-3333-001-2013-00096-00 (fls. 11-12); hecho que también puede corroborarse en la Resolución N° 192 del 02 de mayo de 2016 que señala que "mediante radicación No. PQR2841 de fecha 02/05/2016 solicitó ascenso para el grado 14 en el Escalafón Nacional Docente" (fl. 89).

En tal sentido, lo cierto es que el término de prescripción de los derechos laborales de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO se suspendió -efectivamente- desde el 02 de mayo de 2016 y, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y numeral 2° del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tal suspensión se mantendría hasta el día 02 de mayo de 2019. No obstante, tal plazo jamás feneció en la medida que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante el Ministerio Público el día 08 de noviembre de 2018 (fl. 56).

Así las cosas, la providencia recurrida de 30 de mayo de 2019 yerra al considerar que "no habría ningún título jurídico legalmente válido que permitiera reconocer y pagar la diferencia de los derechos salariales y prestacionales que MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO reclama al MUNICIPIO DE DUITAMA desde el 08 de octubre de 2014 -fecha en que cumplió los requisitos para ascender al grado 14 del escalafón nacional docente- hasta el 19 de enero de 2015 -fecha en que se empezó a contabilizar el término prescriptivo de los derechos laborales-".

Por el contrario, al encontrarse que en el caso concreto no hay lugar a declarar la prescripción parcial de derechos en la medida que la reclamación elevada el día 02 de mayo de 2016 suspendió la contabilización de dicho término, lo cierto es que sí es legal que el MUNICIPIO DE DUITAMA reconozca y pague la diferencia de los derechos salariales y prestacionales a que MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO tiene derecho desde el 08 de octubre de 2014 -fecha en que cumplió los requisitos para ascender al grado 14 del escalafón nacional docente- hasta el 01 de mayo de 2016 -día anterior a la entrada en vigencia de la mentada Resolución N° 192 "Por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente"-.

Partiendo del anterior supuesto fáctico y jurídico conforme al cual la materia conciliada es legal y cuenta con el debido soporte probatorio que da cuenta del derecho en cabeza de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO, este estrado judicial pone de presente que el acuerdo conciliatorio no es lesivo de los intereses del Estado, en la medida que se trata del pago retroactivo de las diferencias de los derechos salariales y prestacionales a que ésta última tenía derecho (desde la fecha en que debió producirse su ascenso al grado 14 del

escalafón nacional docente hasta el día anterior a la entrada en vigencia del acto administrativo que le reconoció efectivamente tal derecho); y no de una mera liberalidad del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En tal sentido, dado que las razones por las cuales se concilió son jurídicamente aceptables; y teniendo en cuenta que, según lo expuesto en líneas anteriores, la convocante sí tenía el derecho que hoy día reconoce el ente territorial convocado, resulta claro que en caso de que MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO acudiera a la jurisdicción mediante la interposición de una demanda, la probabilidad de condena al Estado sería alta y los costos mayores -en la medida que, además de las sumas reconocidas en la conciliación, seguramente se tendrían que apropiarse recursos públicos adicionales para asumir los gastos de la defensa judicial y de las costas y agencias en Derecho-.

En suma, este estrado judicial considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado no es lesivo para los intereses del Estado y por ello no es del caso provocar un conflicto jurídico más oneroso para las partes y la administración de justicia, sino que debe permitirse que esta figura cumpla con la finalidad para la cual fue creada.

Por las anteriores razones, se repondrá el auto del pasado 30 de mayo de 2019 y, en su lugar, se dispondrá aprobar el acuerdo conciliatorio logrado el día 15 de enero de 2019 entre el apoderado judicial de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO y el MUNICIPIO DE DUITAMA.

2.3. Costas:

El artículo 188 del CPACA, norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

"Art.- 188.-Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (Resaltado fuera de texto).

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que, en materia contenciosa administrativa, la condena en costas aparece limitada a la sentencia, único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la misma, la cual se causa de manera objetiva, en el sentido de que se tiene como único criterio para imponerlas que una de las partes resulte vencida en el proceso. En tal sentido, no se encuentra ninguna otra norma dentro del CPACA, que se refiera a la imposición de la condena en costas.

Situación distinta ocurre en el CGP, en el que a más de la sentencia, se dispone de otros momentos procesales para la imposición de las costas, como es el caso del artículo 365 *ibídem*.

A juicio del Despacho, al ser el artículo 188 del CPACA, norma de carácter especial, en la que se regula el tema de las costas para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría aplicarse en éste proceso, por vía de remisión las normas que imponen la condena en costas en el CGP, en la medida en que, se insiste, en el CPACA únicamente se dejó a la sentencia como momento procesal para fijar la eventual condena en costas.

En el caso concreto, el artículo 188 del CPACA, contiene la regulación especial de la condena en costas y específicamente el momento procesal en el cual se pueden

imponer, cual es la sentencia, norma que debe prevalecer al artículo 365 del CGP, norma que es -apenas- de carácter general, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de 30 de mayo de 2019 que improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado judicial de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO y el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 116-129), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado el día 15 de enero de 2019 (fls. 105-112) entre el apoderado judicial de MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO y el MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del CGP, previa cancelación del respectivo arancel judicial⁷.

QUINTO.- Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO.- Por Secretaría, comuníquese la decisión adoptada a la Procuraduría 178 Judicial I Administrativa de Duitama.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

OCTAVO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

⁷ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MYRIAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00003-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 29. Hoy
21/06/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS BAJAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ABEL PATIÑO DURAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00391-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 172).

1. ANTECEDENTES

A través de providencia de 30 de mayo de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Paz de Rio para que por su conducto sea repartido al Juzgado Promiscuo Circuito de esa ciudad (fls.161 a 164).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 166 a 170). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente señala que, en la jurisdicción laboral, no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.
(...)"

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 30 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)"*

Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)"

¹ Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señaladas, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

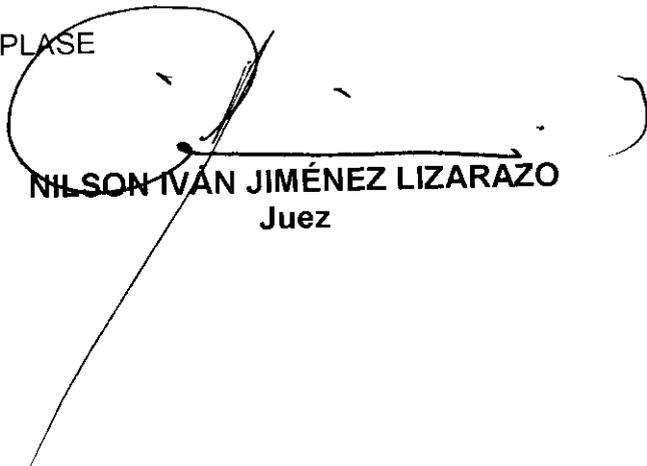
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 30 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 30 de mayo de 2019.

TERCERO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Wil

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: ABEL PATIÑO DURAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00391-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
2-06 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA
RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver nueva medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante (fl. 1 a 10 cuaderno medida cautelar) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la persona enunciada.

2.- Junto con el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al demandado, con ocasión del fallecimiento de la señora DILIA SÁNCHEZ HIGUERA, la cual, a su juicio, fue expedida en abierta trasgresión e la normatividad que regula la materia, estas son, el Decreto 546 de 1971 y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, "*toda vez que para acceder al reconocimiento de la prestación se requiere entre otras cosas, en el caso del demandado, demostrar la existencia convivencia con la causante por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte requisitos que el demandado no cumple en el presente caso, teniendo en cuenta que llevaba más de 35 años separado de la causante.*" (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares).

3.- Sostuvo que la señora DILIA SÁNCHEZ DE HIGUERA (Q.E.P.D.), nació el 25 de febrero de 1947 y prestó sus servicios para el Municipio de Duitama y la Rama Judicial en el cargo de citadora en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Duitama, desde el 14 de febrero de 1972 hasta el 30 de noviembre de 1979 y desde el 19 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2011; señaló que adquirió el status de pensionada el día 21 de julio de 2002, por lo tanto mediante Resolución No. 23184 del 30 de mayo de 2008, por lo tanto, CAJANAL, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a su favor a partir del 1 de julio de 2007; prestación fue reliquidada mediante Resolución No. RDP 013305 del 18 de marzo de 2013 elevando la cuantía de la misma, efectiva a partir

del 01 de enero de 2012 (fls. 2 del cuaderno de medidas cautelares y 195-197; 289-290 del cuaderno principal).

4.- Que el fallecimiento de la señora DILIA SÁNCHEZ HIGUERA (Q.E.P.D.), ocurrió el día 27 de abril de 2015 (fl. 121), y la UGPP mediante Resolución No. RDP 039418 del 25 de septiembre de 2015, reconoció una pensión de sobreviviente al demandado JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, efectiva a partir del 28 de mayo de 2015 (fls. 2 del cuaderno de medidas cautelares 291- 292 del cuaderno principal).

5.- Señaló que en el expediente administrativo de la causante, obra Escritura No. 2631 de fecha 24 de noviembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, otorgada por JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA y DILIA SÁNCHEZ DE HIGUERA, en la cual señalan los otorgantes: "(...) Que estando en la plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo Disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial (...)" (fls. 97 a 100)

6.- Sostuvo la UGPP, que como consecuencia de una queja presentada por la señora DILIA MARITZA HIGUERA SÁNCHEZ, hija de la causante y el demandado, por medio de la cual denunció que la pensión fue reclamada de manera fraudulenta por su padre, por tanto la Entidad demandante procedió a adelantar la investigación pertinente que concluyó:

"De lo anterior es claro que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, y más específicamente, de la Escritura Pública No. 2.631 del 24 de noviembre de 1998, junto con la denuncia presentada ante la Entidad Demandante y el informe pericial elaborado por la Compañía CYZA, se evidencia que el señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiario, con declaraciones contrarias a la verdad, encaminadas a probar la supuesta convivencia constante e ininterrumpida desde que contrajeron matrimonio hasta el día del deceso de la causante, con el único fin de lucrarse con una prestación a la cual no tenía derecho; ya que, según obra en el informe referido, la señora DILIA SÁNCHEZ HIGUERA (Q.E.P.D.) y el señor HIGUERA BECERRA " (...) duraron separados 35 años (...)", conllevando ello a que el demandado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación (...)

... obra en entrevista rendida por el señor HIGUERA BECERRA en el cual el demandado manifiesta "(...) tener tres hijas extramatrimoniales de nombre Mónica Paola, Claudia Isabel y Angélica María Higuera Molina; procreadas con la señora Doris Molina; ellas fueron procreadas cuando yo, vivía con Doris Molina, en una relación alterna con la causante ; asegura que dicha relación no fue motivo de separación con la causante ya que esta lo había perdonado por la falta, (...)" (fl. 6 y 7)

Finalmente, manifestó que se hace necesaria la suspensión del acto administrativo toda vez que los efectos jurídicos producidos afectan el erario público.

6.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl 17).

7.- El demandado, actuando en nombre propio mediante escrito allegado el 4 de febrero de 2019, indica que se opone a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. (fl. 23 a 26).

8.- Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que quienes comparecen a un proceso contencioso administrativo, deben hacerlo por conducto de abogado toda vez que la complejidad de los temas tratados por la jurisdicción, requiere de un profesional en la materia, el Despacho mediante auto de 28 de febrero del año en curso, y previo a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada requirió al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia constituyera apoderado judicial para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción respecto a la solicitud de medida cautelar.

9. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la citada decisión fue notificada por estado el día 1º de marzo de 2019, el término para que ejerciera la oposición venció el 8 de marzo del mismo mes y año, sin que el demandado constituyera apoderado judicial y ejerciera defensa y contradicción en debida forma.

10. Finalmente debe indicarse que el demandado dio contestación de la demanda a través de apoderado dentro del término legal (fls 381 a 391 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se

infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Al tenor del artículo 231 ibidem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**

(...)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**

Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”
(Negrillas y resaltado del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

“ (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”²².
(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en un proceso de similares contornos al aquí debatido, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00⁴, en auto proferido el 17 de marzo de 2015, referente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó:

“(...) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3°, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(...)

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política⁵, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

⁴ Proceso promovido por el Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación

⁵ En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁶. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁷.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. (...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Resaltado fuera de texto original)". (Subrayado del Despacho).

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

⁷ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad".

- CASO CONCRETO.

En el presente caso se pretende la suspensión de la Resolución No. RPD 039418 del 25 de septiembre de medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a favor del señor JORGE ERNESTO HIGERA BECERRA en calidad de cónyuge sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de la causante DILIA SÁNCHEZ HIGUERA (Q.E.P.D.), efectiva a partir del 28 de mayo de 2015 (fls 291- 292 del cuaderno principal).

Ahora bien, la Entidad demandante señaló que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del demandado violentó el Decreto 546 de 1971 y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En primer lugar, debe señalarse que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 48 estableció la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable y por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se consagró como una prestación del Sistema de Seguridad Social y cuyos requisitos para su reconocimiento deberán ser definidos por la Ley, según lo establecido en el citado precepto constitucional que contempla lo siguiente:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. **Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.** (...) ." Negrillas y subrayado del Despacho.*

De otro lado, frente a la contingencia de muerte, la Ley 100 de 1993 previó en su artículo 46 la sustitución pensional, así:

ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)"*

Con su expedición, como se había anticipado en precedencia, se buscó unificar el régimen de sustitución pensional, tanto por muerte del pensionado con derecho reconocido o causado como la prestación existente para los afiliados al sistema que fallecieran sin haber consolidado el derecho pensional, para denominarlas en ambos eventos, pensión de sobrevivientes.

La anterior normatividad fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003⁸, el cual dispuso:

"El Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

(...)"

A su turno el artículo 13 de la misma normativa indicó:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y

⁸ Ley por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales

cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)" (Negrillas del Despacho).

Mediante providencia C-1035 de 2008⁹ la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, para interpretarse que además de la de la esposa o esposo deben ser también beneficiarios, la compañera o compañero permanente, por lo que se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Igualmente a través de sentencia C-336 de 2014¹⁰ esa misma Corporación declaró exequible el aparte "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", por el cargo de igualdad formulado por el demandante, bajo los siguientes argumentos:

"No puede predicarse una discriminación de trato por parte de la ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica o no son asimilables. En ese sentido, el legislador en los eventos de convivencia no simultánea no discriminó al compañero o compañera supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho, sino que en reconocimiento del tiempo de convivencia acreditado por este último se le faculta como beneficiario de la prestación económica".

Entonces, dirá el Despacho que la ley 797 de 2003 es la encargada de señalar los requisitos que deben cumplirse para pretender la erogación demandada, dado que, en efecto el artículo 13 de la citada norma, estableció que para acceder a la pensión de sobrevivientes, por ser el caso que ocupa la atención del Despacho el cónyuge debe a la fecha del fallecimiento del causante, tener 30 o más años de edad y acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, existiendo un amplio espectro probatorio para que el interesado allegue los elementos pertinentes, conducentes y suficientes para acreditar dicho requisito, según lo ha indicado la Corte Constitucional¹¹

Así las cosas, resaltando que lo decidido en esta etapa procesal no implica prejuzgamiento¹² el acto administrativo atacado, para reconocer la pensión de sobrevivientes, consideró que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el solicitante tiene derecho a la pensión de sobreviviente y resaltando el Despacho que dentro de las consideraciones se plasmó que verificado el registro civil de matrimonio celebrado el 20 de octubre de 1968, se observa que el mismo no posee nota marginal de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico y que además le son aplicables las disposiciones de la Ley 797 de 2003 (f 90 a 92 vto.). Por su parte, la UGPP considera que, precisamente, una de las normas violadas fueron las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

⁹ Con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Tribiño.

¹⁰ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹¹ Ver Corte Constitucional Sentencia T-324/14

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPCA. "Procedencia de las medidas cautelares (...)la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

Igualmente, la UGPP relaciona en el escrito de medida cautelar, que allega Escritura Pública No. 2631 de fecha 24 de noviembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, otorgada por JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA y DILIA SÁNCHEZ DE HIGUERA, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial (fls. 97 a 100).

El artículo "Artículo 197 del Código Civil señala que la **simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio**, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley." (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, es claro que la separación de bienes se dirige exclusivamente a extinguir la sociedad patrimonial que se diferencia del divorcio cuyo objetivo es poner fin a la vida en común de los cónyuges, por lo tanto se trata de figuras jurídicas diferentes previstas por el legislador para situaciones distintas.

Igualmente obra en el expediente, administrativo de la causante copia del registro civil de matrimonio de la señora DILIA SÁNCHEZ DE HIGUERA Y JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, en el cual no se evidencia nota marginal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra anotación (fl. 82 del cuaderno principal).

De otro lado, la entidad demandante, para sustentar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, presentó Informe investigativo de Seguridad No. 13649 del 22 de septiembre de 2017 allegado por el Gerente de CYZA, OUTSOURCING, con estado inconforme, en el cual se arrojaron los resultados que ahora la Entidad Demandante alega para sustentar la demanda.

Al respecto debe señalarse en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011¹³ todas las autoridades y sus actuaciones administrativas deben estar sujetas al derecho fundamental al debido proceso, el cual debe estar integrado por las garantías de publicidad y contradicción de la prueba que son de inexcusable observancia en todas las actuaciones que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas.

Frente al citado precepto el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló¹⁴:

*"El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 prevé que todas las actuaciones administrativas deben estar sujetas al derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra integrado por las garantías de publicidad y **contradicción de la prueba que son de inexcusable observancia** en todas las actuaciones sean ellas de carácter judicial o administrativa, en cuanto se erige en presupuesto para la realización de la justicia como valor supremo del orden jurídico.*

Así entonces, del artículo 29 de la Constitución Política se deriva el derecho a la

¹³ "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

¹⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

prueba y su controversia como una variante del derecho de defensa y un desarrollo del principio de igualdad que indiscutiblemente orienta el proceso de las partes..."
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Para el caso en particular, el Despacho advierte que el Informe investigativo de Seguridad No. 13649 del 22 de septiembre de 2017, efectuado por la empresa CYZA, que se allega como fundamento y como material probatorio sustento de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, si bien en la misma investigación se efectuó una entrevista el 11 de septiembre de 2017 al demandado quien manifestó presentarla en forma libre y voluntaria (fls. 247 a 252), no se allegó prueba que permita al Despacho inferir que dicha investigación administrativa fue puesta en conocimiento del accionado en sede administrativa, de manera que aceptar como cierto lo previsto en aquel documento sin tener en cuenta las consideraciones de la parte demandada, implicaría el desconocimiento al debido proceso del extremo pasivo de la litis, dado que en sede judicial solo fue puesta en conocimiento al demandado cuando fue notificada la demanda en el presente medio de control para ser debatida en la correspondiente etapa procesal.¹⁵

Sumado a lo anterior, revisado el expediente en el acápite de las pruebas de la demanda la Entidad Demandante solicita oficiar a CYZA OUTSORCING S.A, para que allegue la totalidad del informe investigativo, teniendo en cuenta que el informe obrante en el expediente administrativo "*se encuentra incompleto*" (fl. 19 del cuaderno principal).

De otro lado la entidad demandante, sustenta la necesidad de suspensión del acto administrativo que en la misma investigación administrativa se practicaron unas entrevistas a conocidos y familiares de la causante e incluso al demandado, que permitieron llegar a la conclusión de la ausencia del derecho del señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA para percibir la pensión de sobrevivientes; sin embargo, el vínculo matrimonial se deriva de circunstancias legales y fácticas concretas, sobre relación familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los documentos testimonios e indicios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (Art. 165 CGP¹⁶).

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de marzo de 2017 radicado 34785, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, explicó que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la **convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley**, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario, citando la reiterada jurisprudencia que ha tratado sobre el tema¹⁷:

"Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la

¹⁵ Fl. 375 del cuaderno principal.

¹⁶ "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

¹⁷ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia : CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014,

separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua. [...]"

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" ¹⁸ Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹⁹. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.

Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda de esta Corporación en diversas sentencias²⁰, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, según las pruebas existentes en el proceso.(...)"
(Subrayado del Despacho)

En ese orden, y de acuerdo con el Alto Tribunal el criterio material de convivencia efectiva se ubica en los requisitos exigidos al cónyuge que constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes que buscan amparar a la familia y al cónyuge que demuestre un compromiso real y permanente.

En consecuencia, observa este Despacho que inicialmente la UGPP consideró que los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes se encontraban satisfechos, entre ellos, el de vínculo matrimonial y convivencia; ahora, la Entidad considera que no se cumplió el requisito y allegó pruebas nuevas las cuales son susceptibles de contradicción por parte del señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, puesto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, la prueba de la convivencia real y efectiva puede desarrollarse mediante todos los medios probatorios también allegados por la parte demandada y establecidos en el Código General del Proceso .

¹⁸ Consejo de Estado Sentencia de fecha de 10 de octubre de 2013, radicación 25000-23-25- 000-1997-03631-01(1199-12). Citada en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00.

¹⁹ Sentencia T-566 de 1998.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (ii) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA
RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00159-00

Finalmente, la UGPP señala que los efectos jurídicos producidos por el acto acusado han perjudicado el erario y por ello, debe salvaguardarse de manera inmediata. Al respecto, no concluye el Despacho, siquiera por asomo, que esperar mientras se emite pronunciamiento de fondo dentro del proceso, pueda causar un grave perjuicio al patrimonio de la entidad o que la demora que pueda llevar el proceso hasta la sentencia pueda hacer nugatorios sus efectos, puesto que la demanda pregona una ilegalidad en reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que al plenario se haya aportado prueba concreta de la incapacidad económica que afecte el equilibrio financiero de la entidad, por la causa que motiva la demanda.

En conclusión al confrontar la legalidad de la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015 con las normas superiores invocadas, así como las pruebas allegadas junto con la solicitud, sumado a que la Entidad demandante no acreditó de manera concreta los perjuicios alegados como causados, por el momento el Despacho no encuentra razones para acceder a la medida solicitada.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a través de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes al señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- Reconocer personería al abogado MARIO ALFREDO VALBUENA CRUZ, identificado con C.C. N° 4.090.087, portador de la T.P. N° 102.833 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 381 del expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

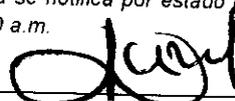
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 29 hoy
21/06/2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 243) poniendo en conocimiento que se notificó la demanda a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ; no obstante, se omitió la notificación de la reforma a la misma.

Sobre el particular, se observa que mediante providencia de 24 de enero de 2019 (fls. 200-201v.) se resolvió -entre otras cosas-:

“PRIMERO.- Vincular al proceso a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.040.147, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del CGP.

(...)

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo”.

Tal actuación se llevó a cabo en debida forma el día 14 de febrero de 2019 (fl. 210). En dicha diligencia, la Secretaría de este Despacho entregó a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ copia de la demanda, de los anexos de la misma y de las providencias que admitieron el medio de control y que ordenaron vincularla al proceso -respectivamente-. No obstante, como indica la Secretaría de este estrado judicial “se omitió poner en conocimiento el escrito de reforma de la demanda que fue admitido en auto de fecha 13 de septiembre de 2018” (fl. 243).

Revisado el expediente se observa que, en efecto, el día 17 de julio de 2018 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda (fl. 171), la cual fue admitida mediante providencia de 13 de septiembre de 2018 (fl. 176). En tal sentido, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, lo cierto es que, además de la demanda inicial, debía correrse traslado de la mentada reforma en aras de que la parte vinculada al proceso pudiera pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por tal razón, se dispondrá corregir el yerro presentado, concediéndole a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ el término de ley para que, si es su deseo, emita las consideraciones que considere adecuadas y pertinentes.

De otro lado, el día 11 de abril de 2019, MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA allegó memorial indicando que revocaba el poder que había conferido a FRANKLY TAMAYO TAMAYO para representar sus intereses; indicando a su vez que la representación de la parte actora ahora recaería en cabeza del abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES

URIBE (fl. 213). A su misiva anexó 'paz y salvo' suscrito por el apoderado que inicialmente representó a la demandante en el presente proceso (fl. 214).

Sobre este punto, el artículo 76 del CGP señala lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

Así las cosas, se aceptará la revocación del poder conferido y, en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 75 del CGP, se reconocerá personería a ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE para actuar como apoderado(a) judicial de MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 213).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos del numeral 1° del artículo 173 del CPACA, córrase traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ.

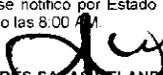
SEGUNDO.- Aceptar la revocación del poder conferido al abogado FRANKLY TAMAYO TAMAYO, dejando constancia que no hay lugar a regulación de honorarios, en virtud del paz y salvo suscrito por el mencionado profesional del Derecho (fl. 214).

TERCERO.- Reconocer personería como apoderado de la parte actora a ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.209 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 118.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 213 del expediente

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 29, Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

IRC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ CADENA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00066-00

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de Coordinación de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl 49), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl 45); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JAIRO RODRÍGUEZ CADENA, en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece¹:

1. Se observa en el presente caso, que la parte demandante solicita en la pretensión primera: "se decrete la nulidad del acto administrativo FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, originado con la petición radicada bajo el requerimiento **No 2018PQR33972 de fecha 5 de julio de 2018** presentado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, (...)" (fl 2).

¹ "REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Negrillas fuera de texto.

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que allegue como prueba la constancia o certificado de radicación del derecho de petición, requerimiento **No 2018PQR33972 de fecha 5 de julio de 2018** por lo tanto, deberá allegar dicho documento.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

En el hecho 9º (fl. 3) indicó que: "*solicitó al demandado el pago de la sanción moratoria mediante radicado, No **20181012012182 del 17 de julio de 2018** (...)*", sin embargo, en la pretensión primera indica que la petición fue radicada bajo el requerimiento **No 2018PQR33972 de fecha 5 de julio de 2018**, por tanto, deberá aclarar tal situación.

3. Deberá allegar el escrito de la subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes a la misma, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.
4. Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ identificada con C.C. N° 1.049.627.309 y portadora de la T.P. N° 260.361 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial el 21 de junio de 2019, a las 8:00 a.m. CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO
--

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 195), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 22 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA que señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el quince (15) de febrero de 2019¹ (fl. 182) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el primero (01) de abril de diciembre 2019 (fl. 183), siendo presentada la reforma de la demanda el veintidós (22) de abril de 2019 (fls. 185-194), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del CPACA² (fl. 184) y por tanto para este Despacho, la misma se encuentra presentada en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

RESUELVE

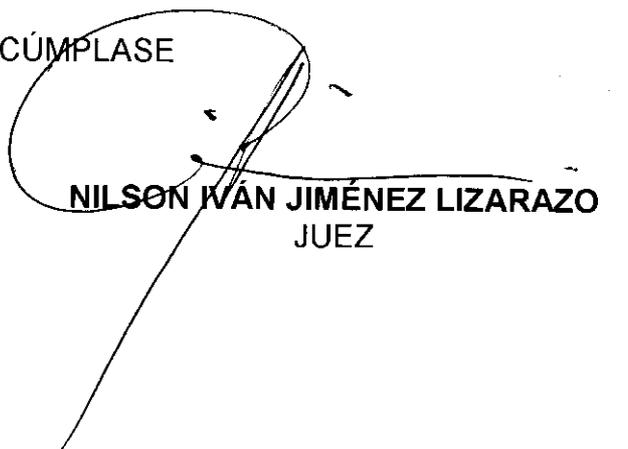
PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurará PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS contra MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS.

SEGUNDO.- Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA remitiendo copia de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00388-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 91) poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó la documental que acredita el trámite dado a los oficios por medio de los cuales se dispuso la notificación personal de algunos de los demandados.

En efecto, mediante el auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fls. 68-69), este estrado judicial se ordenó -entre otras cosas-:

*“(…) TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA y dado que la parte actora señala que desconoce si el demandado registra dirección electrónica, **notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIAR PRIMERO DE MAYO DE PAIPA. Asimismo, en los mismos términos de la norma que acaba de evocarse, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ. Todo lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP.***

En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el(los) oficio(s) correspondiente(s) a quien(es) debe(n) ser notificado(s), previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3° de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A efectos de llevar a cabo lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró de los oficios N° CASV 00416 y 00417.

Las mentadas misivas fueron debidamente tramitadas por el apoderado de la parte actora y, para acreditar lo anterior, se allegó la respectiva constancia que expidió la empresa de servicio postal en la cual se acredita que las comunicaciones fueron entregadas en las direcciones indicadas por el apoderado de los demandantes el día 25 de abril de 2019 (fls. 85-90). Sin perjuicio de lo anterior, transcurrido el término indicado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del CGP, ninguno de los demandados se acercó a notificarse personalmente de la demanda.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6° del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la

del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIAR PRIMERO DE MAYO DE PAIPA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

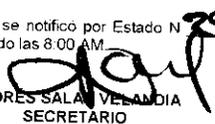
SEGUNDO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibidem*, para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

IRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

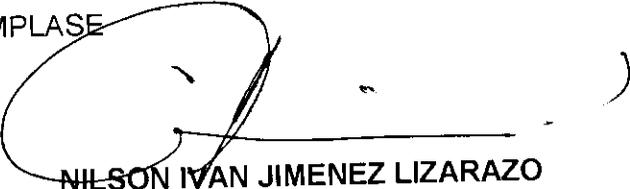
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00220 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar trámite a lo ordenado por este Despacho en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 4 de abril de 2019¹, allegando a la secretaría de este Despacho constancia del trámite efectuado a los oficios CASV/400//401/402/403/404/405/406 del 10 de abril de 2019².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

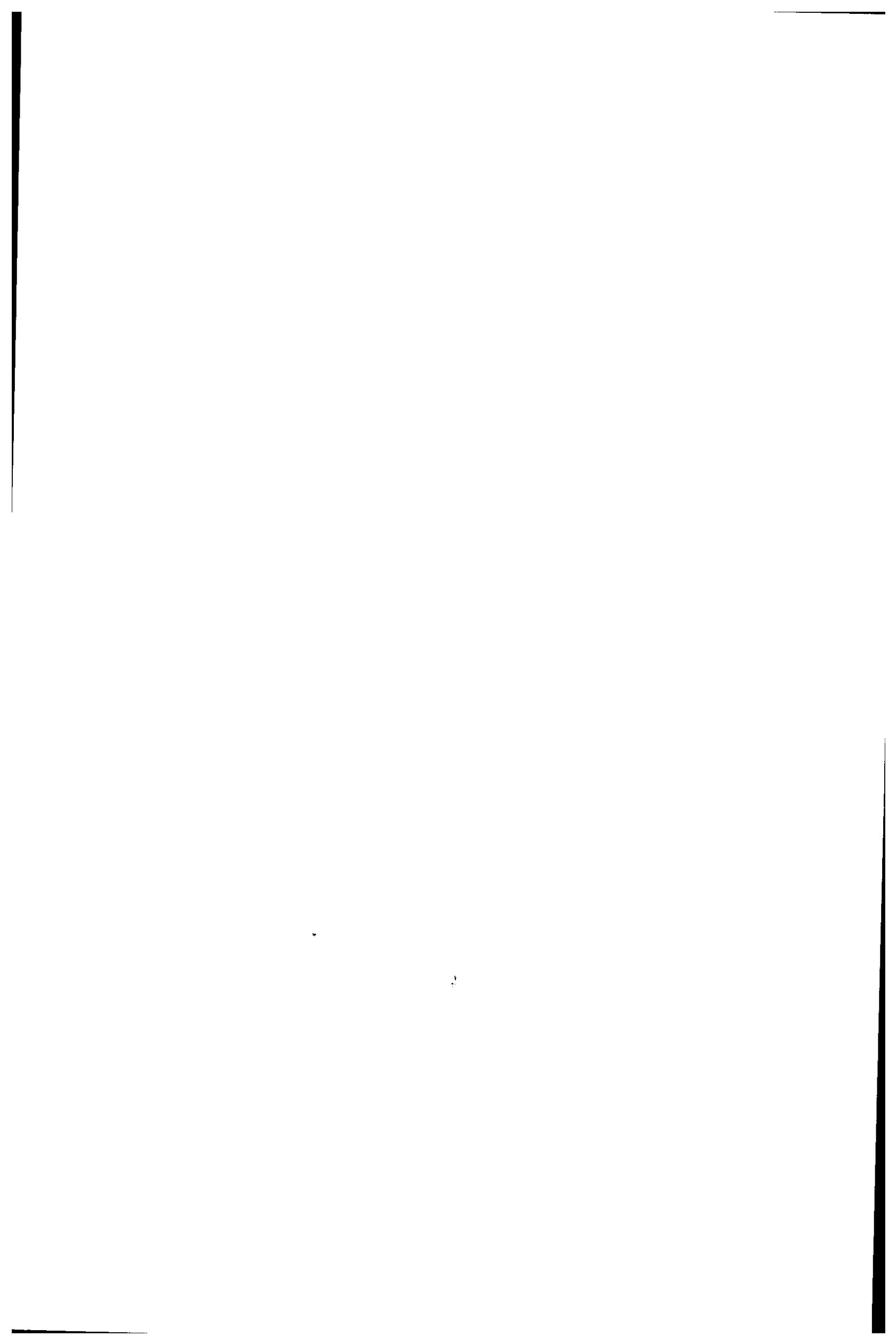
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29,
publicado hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Fol. 10

² Fol. 16 a 18 vto y 19.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00473-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 173) poniendo en conocimiento del Despacho que la parte actora no había acreditado el trámite dado a los oficios dispuestos para la notificación de los señores GABRIEL BARÓN, JAVIER CAMARGO y NELSON OCHOA.

En efecto, a través de providencia de 31 de enero de 2019 (fls. 155-156), este Estrado Judicial admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de - entre otros- las personas naturales referidas en el acápite precedente.

Los respectivos oficios para notificar personalmente a GABRIEL BARÓN, JAVIER CAMARGO y NELSON OCHOA fueron elaborados por la Secretaría de este Despacho y retirados por la persona autorizada por el apoderado de la parte actora para darles trámite (fls. 160-162). Surtido lo anterior, solamente JAVIER CAMARGO pudo ser notificado personalmente de la demanda (fl. 171). No obstante, transcurrido el término indicado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del CGP y a pesar de que la parte actora allegó las constancias del envío de los respectivos oficios citatorios (fls. 174-185), ni GABRIEL BARÓN, ni NELSON OCHOA han acudido a este Despacho para ser notificados.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6° del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

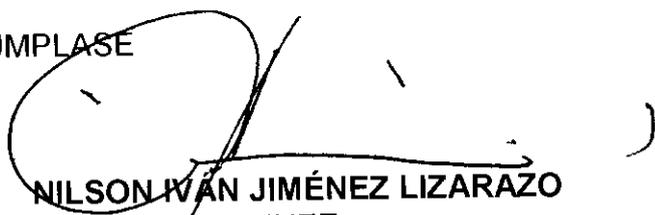
PRIMERO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a GABRIEL BARÓN, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

SEGUNDO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a NELSON OCHOA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría

TERCERO.- Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibídem*, para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N 29 Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS S. VELÁZQUEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: ANA LUCÍA MORENO ARAQUE
Radicación: 15238-3333-003-2019-00056- 00

1.- Previo a avocar conocimiento, por secretaría y a costa de la parte actora oficiése a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor PEDRO ANTONIO VARGAS SILVA (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. No. 4.052.038. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...."

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

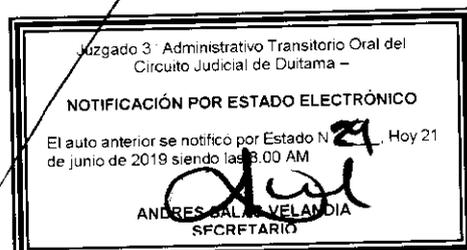
Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

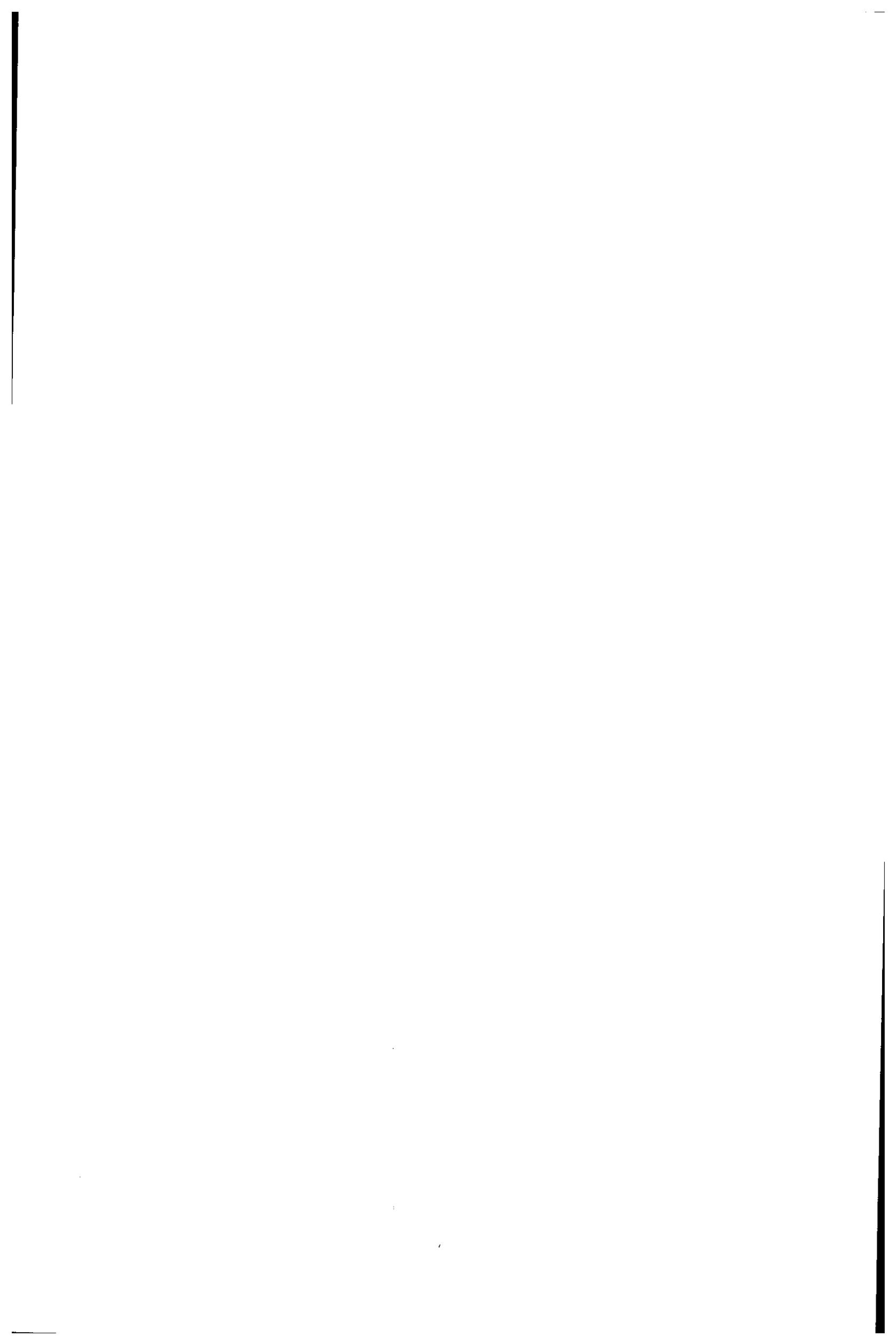
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

YSGB







**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 432), se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 13 de mayo de 2019 (fls. 424-428) por medio del cual se resolvió:

"REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, para que continúe con el trámite en primera instancia del proceso de la referencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

2. En consecuencia, reanúdense los términos que venían corriendo (fl 116) previo a la interposición del recurso de reposición que dio lugar a la expedición de la providencia de 01 de noviembre de 2018 que, en su momento, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Consejo de Estado.
3. Por Secretaría, realícense las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00052-00

1.- Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial¹, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Comando de Personal y/o Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.317.921.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 241. publicado hoy 21 de junio 2019, a las 8:00 a.m. CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

¹ Teniendo en cuenta que en el hecho 4º de la demanda se indica: "El demandante actualmente se encuentra activo al servicio del Ejército Nacional y presta sus servicios en el Batallón A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ ALARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ: con sede en Bogotá D.C." (fl. 3).

